



**Resolución Gerencial Regional N.º 817 - 2022-GOREMAD-GRFFS**

Puerto Maldonado, 25 AGO 2022

**VISTOS:**

La **Opinión Legal N°142-2022-DEGV**, de fecha 19 de agosto del 2022, estando al estudio de la presente causa sobre Transferencia por Cesión Contractual del contrato de concesión forestal para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) N° 17-TAM/C-OPB-J-063-04 cuyo titular es JAIME LLAMAS MARTINEZ, y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

**CONSIDERANDO:**

El artículo 66° de la **Constitución Política del Perú**, precisa: *"Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento."* Asimismo, respecto a política Ambiental, el artículo 67 del mismo cuerpo legal indica *"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."*

La **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que la **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, en su artículo 1, precisa: *"Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable."*

El artículo 39 del **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.



Conforme a lo actuado en el acervo documentario, se cuenta con la **Resolución Directoral Regional N° 1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 29 de diciembre del 2016** la cual resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se autoriza la cesión de posición contractual del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-J-063-04, a favor de ROSENDO LLAMAS AGUIRRE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reconoce como nuevo titular del contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-063-04 a ROSENDO LLAMAS AGUIRRE.

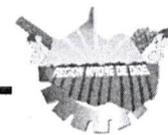
**ARTÍCULO TERCERO:** Suscribir la adenda correspondiente, una vez que el nuevo concesionario cumpla con la garantía de fiel cumplimiento requerida por Ley, la cual consta del depósito en cuenta a favor del concedente, conforme al artículo 71 y 72 del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. 018-2015-MINAGRI, siendo el monto el 0.01% de la UIT por el área de la concesión.

Por ende, en fecha 07 de diciembre del 2021 en el expediente N° 14235, el señor ROSENDO LLAMAS AGUIRRE solicita la transferencia por cesión contractual por sucesión intestada de un título habilitante, concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña) con contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-063-04, derivándose de dicha solicitud; el expediente N° 14699 de fecha 14 de diciembre del 2021, mediante el cual la señora BLANCA OLINDA LLAMAS AGUIRRE y el señor JAIME LLAMAS AGUIRRE presentaron oposición al trámite de transferencia de sucesión intestada, la cual se ratifica en el expediente N° 995 de fecha 03 de febrero del 2022, en el que se requiere la ampliación a oposición a todo trámite que realice ROSENDO LLAMAS AGUIRRE referente al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, argumentando que desconocen el contrato de cesión de posición contractual a favor de ROSENDO LLAMAS AGUIRRE. De la misma manera, se debe mencionar el **Resolución Gerencial Regional N° 202-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 25 de marzo del 2022** a través del cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la oposición a trámite de transferencia de sucesión intestada presentada por la Sra. BLANCA OLINDA LLAMAS AGUIRRE y el Sr. JAIME LLAMAS MARTINEZ [...]". Resolución que fue corregida mediante **Resolución Gerencial Regional N° 408-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de mayo del 2022**, en la que se rectifica el error material en cuanto al nombre, debiendo cambiarse JAIME LLAMAS MARTINEZ por JAIME LLAMAS AGUIRRE.

Asimismo, se da cuenta de la **Opinión Legal N° 90-2022-WAAB de fecha 09 de junio del 2022**, el cual presenta en sus conclusiones lo siguiente:

**"PRIMERO: De acuerdo al análisis no es factibles la suscripción de la adenda, solicitando por el Sr. ROSENDO LLAMAS AGUIRRE ingresado con expediente N° 4576, de fecha 09 de mayo del 2022 y por los fundamentos expuestos en dicha opinión Legal, por lo tanto, se debe poner en conocimiento al Sr. ROSENDO LLAMAS AGUIRRE, a la Sra. BLANCA OLINDA LLAMAS AGUIRRE y al Sr. JAIME LLAMAS AGUIRRE [...]"**

Del presente análisis, como principal punto controvertido; se tiene el Exp. N°14235 de fecha 07 de diciembre del 2021 que contiene el escrito de la solicitud de transferencia por cesión contractual por sucesión intestada, solicitud que es requerida por el administrado ROSENDO LLAMAS AGUIRRE, ello en mérito a lo resuelto por la resolución directoral regional N°1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA, documento que data de fecha 29 de diciembre del 2016, y si bien correspondía la suscripción de la



adenda correspondiente, esta no pudo efectuarse, pues en fecha 02 de enero del 2017 falleció el señor JAIME LLAMAS MARTINEZ, quien es el titular de la concesión forestal para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) N° 17-TAM/C-OPB-J-063-04; es así que el administrado ROSENDO LLAMAS AGUIRRE solicita que se prosiga con el trámite correspondiente en cuanto a la transferencia por cesión contractual, presentando incluso el acta de acuerdo de herederos suscrito realizado ante notaria; manifestando mediante los expedientes N°6107 de fecha 10 de junio del 2022 y expediente N°8586 de fecha 10 de junio del 2022, que la Resolución Directoral Regional N°1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA no carece de validez.

En el presente caso, es imprescindible consignar el **Artículo 42<sup>1</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal** el cual señala que, "Son derechos de los titulares de títulos habilitantes regulados por este Reglamento, según corresponda: (...) **j. Ceder su posición contractual bajo los lineamientos establecidos por el SERFOR. Aplica solo para el caso de concesiones y cesión en uso para bosques residuales o remanentes. k. Transferir por sucesión testamentaria el título habilitante, previa evaluación de la autoridad competente. Aplica solo para titulares que sean personas naturales [...]**". Así como al Artículo 74<sup>2</sup>, numeral 74.1 "**La cesión de posición contractual se realiza mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS sustentada en las siguientes condiciones [...]**".

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las leyes que las fundamentan, es así que en interpretación del artículo 42 del Reglamento para la Gestión Forestal, si bien la resolución directoral regional N° 1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA tiene como finalidad que el titular JAIME LLAMAS MARTINEZ ceda su posición contractual al señor ROSENDO LLAMAS AGUIRRE, el instrumento idóneo para lograrlo es la suscripción de la adenda correspondiente, lo cual no se concretó por fallecer el titular JAIME LLAMAS MARTINEZ; por lo que respecto a este suceso, el Código Civil en su Artículo 61<sup>3</sup> refiere que la muerte pone fin a la persona; de lo cual el doctrinario Cárdenas Krenz comenta que, aunque es notoria la brevedad del artículo 61 y lo aparentemente obvio de su contenido hacen que, por lo general, pase desapercibido su importancia real y trascendencia. Así como la persona humana es tal desde su nacimiento, ella se extingue con la muerte. Más que ante una prescripción, en este caso parecería que estuviéramos ante la descripción de un hecho natural; aunque el artículo 61 no lo dice, se entiende que se refiere a la muerte natural, que es la única causa por la que se extingue de modo absoluto la personalidad jurídica de la persona natural. Por el solo hecho de la muerte, los derechos y obligaciones transmisibles del fallecido pasan a sus sucesores, fenece la sociedad de gananciales y se disuelve el matrimonio, se acaba la patria potestad, se extinguen las obligaciones personalísimas, se debe proceder a la apertura de la sucesión y se archivan definitivamente los juicios por responsabilidad penal, entre otros efectos.

Siendo uno de las consecuencias principales en este caso, la imposibilidad de suscribirse la adenda correspondiente, ya que la resolución directoral regional N° 1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA lo que se autoriza es la **CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL**, acto que como prescribe el reglamento para la gestión forestal se realiza entre la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el cedente quien es el señor JAIME LLAMAS MARTINEZ y el cesionario el señor ROSENDO LLAMAS AGUIRRE, es esta forma la determinada para realizarse la cesión de la posición contractual, otra no está regulada en los lineamientos de la gestión forestal; por tanto es correcto afirmar que la solicitud de transferencia por cesión contractual no podrá ser efectuada.

<sup>1</sup>Reglamento para la Gestión Forestal, Artículo 42.- Derechos de los titulares de títulos habilitantes

<sup>2</sup>Reglamento para la Gestión Forestal, Artículo 74.- Cesión de posición contractual

<sup>3</sup> Código Civil de 1984, Título VII: Fin de la persona, Capítulo primero: Muerte, Artículo 61.- Fin de la persona.



Ahora, respecto a la validez de la resolución directoral regional N° 1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA, si bien el acto administrativo se dio cumpliendo con los requisitos establecidos, esto no significa que la misma pueda contraer una nulidad sobreviniente; sobre esta situación, debemos remitirnos al Artículo 10<sup>4</sup> del T.U.O. de la Ley 27444 el cual dispone que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. [...]", respecto a los requisitos de validez, el Artículo 3<sup>5</sup> del mismo cuerpo normativo establece: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos:** 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación [...]" En cuanto a la posibilidad física y jurídica, Gordillo<sup>6</sup> alega sobre la imposibilidad de hecho, esto es, imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del acto; ya que, si el objeto de un acto es imposible de hecho, es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es "ilegítimo," pero tampoco, sin duda, que continúa vigente. En nuestro concepto, el acto que se torna imposible de hecho con ulterioridad a su dictado, se extingue de pleno derecho por esa sola circunstancia, son aplicables los supuestos de la imposibilidad de hecho originaria, o sea: Falta de sustrato personal; y es que, si fallece la persona que es titular de los derechos del acto, u obligada por sus deberes, cuando uno u otros no son transferibles mortis causa a sus herederos, el acto se extingue de pleno derecho. Las multas y recargos impositivos, se extinguen ipso jure por la muerte del contribuyente; los títulos honoríficos no hereditarios, designaciones, títulos y habilitaciones, inscripciones o registros de carácter personal, etc., también. En cambio, un derecho a jubilación pasa a los herederos, en los casos contemplados por la ley, transformándose en derecho a pensión. Igual ocurre con los derechos pecuniarios del individuo frente a la administración y con los actos que los hayan declarado: Su vigencia no es alterada por el fallecimiento del titular. También **en materia contractual la muerte se considera extintiva ipso jure del contrato**, pero existen normas que en algunos casos permiten la continuación del vínculo con los herederos; por lo que del presente procedimiento, la Resolución Directoral Regional N° 1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA no ostenta más su validez, pues de la cesión de posición contractual a través de adenda, su realización ha devenido en un hecho imposible de realizarse tanto física como jurídicamente, ya que no existe una de las partes requeridas para efectuar la cesión de posición contractual.

Empero, esto no significa que se este extinguiendo la titularidad del señor JAIME LLAMAS AGUIRRE sobre la concesión forestal para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) N° 17-TAM/C-OPB-J-063-04, pues al producirse su fallecimiento si bien no se puede proseguir con la cesión de posición contractual, el Reglamento Para La Gestión Forestal, en sus parámetros establece en el artículo 42, como derechos de los titulares de los títulos

<sup>4</sup> Artículo 10.- Causales de Nulidad; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Artículo 3.- Requisitos de Validez de los Actos Administrativos; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>6</sup> Tratado de Derecho Administrativo, Agustín A. Gordillo, 1a ed. 1a reimp. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017.



habilitantes que pueden "transferir por sucesión testamentaria el título habilitante [...]", puntualizando que si bien el administrado ROSENDO LLAMAS AGUIRRE en el expediente N° 14235 pone como asunto: "PRESENTO SOLICITUD DE TRANSFERENCIA POR CESIÓN CONTRACTUAL POR SUCESIÓN INTESTADA", el trámite realizado pretende dar cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA, y no se centra en la transferencia por sucesión intestada.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral **1.2. Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral **1.1. Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral **1.7. Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante **Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR**, de fecha 04 de diciembre del 2019, se ha aprobado la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, donde se cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2022-GOREMAD/GR**, de fecha 28 de febrero del 2022, se designa al Ingeniero Forestal y de Medio Ambiente, **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de continuidad de Transferencia por Cesión de Posición contractual recaído en la Resolución Directoral Regional N°1510-2016-GOREMAD-GRRNYGA de fecha 29 de diciembre del 2016.

**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR** a los herederos del titular JAIME LLAMAS MARTINEZ a realizar la transferencia por sucesión intestada de la concesión forestal para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) N° 17-TAM/C-OPB-J-063-04.

**ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a las partes interesadas para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL  
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** el Expediente Administrativo al Área de Concesiones Forestales con Fines no Maderables de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.



**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
*[Signature]*  
M.C. Ing. Junior Adolfo Orrego Rodriguez  
GERENTE REGIONAL

RECIBO conforme

*[Signature]*



ROSENDO LLAMAS AGUIRRE

04805527

F: 28/08/22

H: 10:20